SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente expediente. El cual fue recibido por reparto; Sírvase proveer, **20 de enero de 2023**

HERMES EMILIO REYES PADILLA.
Secretario

RADICADO: 76-736-31-84-001-2023-00005-00
Sevilla Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos.
Dte: Diana Isabel Guzman Segura, en representación de su hijo Esteban Andres Olaya Guzman.
Ddo: Jhonier Andres Olaya Osorio.

I. ASUNTO

Decidir sobre si se admite la presente demanda **DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **DIANA ISABEL GUZMAN SEGURA**, en representación de su hijo **ESTEBAN ANDRES OLAYA GUZMAN**, en contra del señor **JHONIER ANDRES OLAYA OSORIO.**

II. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto que se plantea, y del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se desprende que no reúne los presupuestos legales, de que trata la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 y s.s. del Código General de Proceso, toda vez que se encuentran las siguientes falencias:

Menciona el artículo 88 del CGP lo siguiente: **"Acumulación de pretensiones**. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1...2...**3 Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento"**, como se puede ver en la norma en cita, es necesario que las pretensiones se puedan solicitar y adelantar por el mismo proceso y para el Despacho no es claro lo que se pretende.

***.** El poder allegado, fue concedido para llevar a cabo un proceso de Custodia y Cuidado Personal, y no para proceso de Fijación de cuota de Alimentos, como se menciona en el inicio del escrito de la demanda.

***.** No se acredito haber enviado copia física de la demanda y sus anexos al demandado señor **JHONIER ANDRES OLAYA OSORIO**, tal como fue establecido en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, la cual la puede realizar al correo electrónico, o enviarse de manera física y/o mensaje de datos y acreditar haber cumplido con esta carga al momento de presentar la demanda

En tales condiciones incurrió en la causal 2 y 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, y en las establecidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada, so pena de rechazo la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle**.

RESUELVE:

1°. INADMITIR la demanda **de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **DIANA ISABEL GUZMAN SEGURA**, en representación

de su hijo **ESTEBAN ANDRES OLAYA GUZMAN**, en contra del señor **JHONIER ANDRES OLAYA OSORIO.**

2º. CONCEDER un término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, si vencido el término no se hubiese subsanado, se procederá a rechazarla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAZAEL PRADO ALZATE
Juez.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
NOTIFICACIÓN - ESTADO ELECTRONICO
Estado N° **007** - fecha. **25 ene. 2023**
Providencia de Fecha. **24 ene. 2023**

Secretario - HERMES E. REYES PADILLA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.
Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado **N° 007**, quedó debidamente ejecutoriada. // Recurso: ___
Secretario - HERMES E. REYES PADILLA

Firmado Por:

Hazael Prado Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5d6c7193f16a1b20d3c08a6962f35adfddca5705e0347703b914299c9c3d1f**

Documento generado en 24/01/2023 08:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica